

2001/026 - Lunes 26 de Febrero de 2001

### III. OTRAS RESOLUCIONES

Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente

330 ORDEN de 29 de agosto de 2000, por la que se aprueban las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Guaza, Arona (Tenerife).

La Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, reclasificó el Paraje Natural de Interés Nacional de Montaña de Guaza declarado por la Ley 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias, como Monumento Natural de la Montaña de Guaza, bajo el epígrafe T-22.

La mencionada Ley 12/1994, de 19 de diciembre, dispone en su artículo 30.2º que las Normas de Conservación son los instrumentos básicos de planeamiento y gestión de los Monumentos Naturales. Igualmente dispone en su artículo 35 que las Normas de Conservación deben ser elaboradas y aprobadas por la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza previa información pública (B.O.C. nº 31, de 12.3.99), audiencia del correspondiente Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos (analizado en la sesión del 23 de noviembre de 1999 del Patronato Insular de la isla de Tenerife), así como el preceptivo informe de la Dirección General de Costas (recibido el 5 de abril de 2000).

Las Normas de Conservación, según lo preceptuado en el artículo 35.3º de la Ley 12/1994, prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico, cuando sus determinaciones sean incompatibles con el planeamiento urbanístico y territorial, éste se revisará de oficio por los órganos competentes.

Las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Guaza, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 31 del mencionado texto legal, establece la zonificación, el destino y la regulación de los usos para el propio Monumento Natural. Con todo ello, se concretan las actuaciones y objetivos necesarios para la conservación del Espacio de forma que se armonice el uso público del mismo con su protección y conservación.

Vista la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, procede la aprobación del presente instrumento de planeamiento conforme a la legislación de Espacios Naturales derogada.

Por ello, cumplidos los trámites establecidos en la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, y en uso de las facultades conferidas por Decreto 89/2000, de 22 de mayo,

por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, y a propuesta de la Viceconsejería de Medio Ambiente,

#### DISPONGO:

Aprobar las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Guaza cuyo Documento Normativo y Cartografía figuran, respectivamente, en los anexos I y II de la presente Orden.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de acuerdo con lo establecido al efecto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su modificación efectuada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de agosto de 2000.

EL CONSEJERO DE POLÍTICA

TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE,

Tomás Van de Walle de Sotomayor.

#### ANEXO I

NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL DE LA MONTAÑA DE GUAZA.

#### ÍNDICE:

##### NORMATIVA

1.- OBJETO DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN

2.- ÁMBITO TERRITORIAL

3.- JUSTIFICACIÓN DE LA PROTECCIÓN

4.- EFECTOS DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN

5.- ZONIFICACIÓN

5.1. Zona de Uso Restringido

5.2. Zona de Uso Moderado

5.3. Zona de Uso Especial

5.4. Zona de Uso General

## 6.- RÉGIMEN DE USOS

6.1. Régimen general de usos

6.1.1 Usos prohibidos

6.1.2. Usos autorizables

6.1.3. Usos permitidos

6.2. Régimen específico de usos

6.2.1. Zona de Uso Restringido

6.2.2. Zona de Uso Moderado

6.2.3. Zona de Uso Especial

6.2.4. Zona de Uso General

## 7.- NORMAS DE ADMINISTRACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL

### 1.- OBJETO DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN.

El objeto de las presentes Normas de Conservación es garantizar la protección y el uso ordenado del territorio del Monumento Natural de la Montaña de Guaza.

### 2.- ÁMBITO TERRITORIAL.

El Monumento Natural de la Montaña de Guaza comprende 725,7 hectáreas en el término municipal de Arona, en el sur de la isla de Tenerife. La delimitación geográfica completa de este espacio figura en el anexo de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, bajo el epígrafe T-22. Limita al norte con la carretera que va desde el núcleo de Guaza hasta Los Cristianos (TF-6223), al oeste con la población de Los Cristianos, al sur con el mar y al este con los núcleos de Guaza y Palm-Mar.

### 3.- JUSTIFICACIÓN DE LA PROTECCIÓN.

La declaración de la Montaña de Guaza como Monumento Natural se justifica por la presencia en ella de diversos valores naturales que merecen ser objeto de protección, como es el caso del domo extrusivo de Guaza y el conjunto de lavas que forman las Mesas de Guaza, o la presencia de diversas especies de aves y de plantas superiores protegidas y/o amenazadas, destacando la interesante fauna invertebrada, las colonias de aves marinas del acantilado de Guaza y la presencia de

especies vegetales como *Parolinia intermedia*, *Convolvulus fruticosus*, *Sonchus canariensis*, entre otras.

Asimismo es importante la presencia en el espacio de restos prehispánicos, en forma de cuevas, restos de antiguas cabañas y enterramientos, confiriéndole al Monumento un gran valor arqueológico y etnográfico.

#### 4.- EFECTOS DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN.

- Las Normas de Conservación tienen carácter complementario respecto de las establecidas en la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias.
- Las Normas de Conservación prevalecen sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con el planeamiento urbanístico y territorial, éste se revisará de oficio por los órganos competentes.
- Tanto el régimen de usos como la normativa de gestión y actuación de los artículos siguientes deben ser aplicados teniendo en cuenta que, según el artículo 22 de la citada Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, los Monumentos Naturales tienen la consideración de Áreas de Sensibilidad Ecológica a efectos de lo prevenido en la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, a excepción de las zonas que ostenten la calificación de Suelo Urbano, en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Primera, número 2, de la Ley 12/1994.

#### 5.- ZONIFICACIÓN.

Excepcionalmente, dentro de los contenidos de las Normas de Conservación se puede incluir una zonificación, de acuerdo con las categorías establecidas en el artículo 31 de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias. Para el Monumento Natural de la Montaña de Guaza se definen cuatro categorías:

##### 5.1. Zona de Uso Restringido.

Es aquella constituida por la superficie con alta calidad biológica o elementos frágiles o representativos, en los que su conservación admita un reducido uso público, utilizando siempre medios pedestres y sin que en ella sea admisible la instalación de infraestructuras tecnológicas modernas. Comprende la mayor parte del domo de la Montaña de Guaza, con excepción de la zona ocupada por las antenas en la cima, y los acantilados de Guaza. Su delimitación geográfica exacta se incluye en la cartografía de zonificación adjunta.

##### 5.2. Zona de Uso Moderado.

Está constituida por aquellas superficies que permitan la compatibilidad de su conservación con actividades educativo-ambientales y recreativas. Va a comprender los terrenos y coladas de las Mesas de Guaza, así como la Ladera de Tagorito, en el flanco oriental de la Montaña de Guaza, incluyéndose su delimitación

geográfica exacta en la cartografía de zonificación adjunta.

### 5.3. Zona de Uso Especial.

Su finalidad es dar cabida a asentamientos rurales o urbanos preexistentes e instalaciones y equipamientos previstos en el planeamiento urbanístico. Va a estar constituida por los suelos clasificados como Suelo Urbano. Éstas incluyen tres bolsas de suelo:

- La urbanización Palm-Mar, situada entre las faldas de las Mesas de Guaza y los conos de Aguzada y la Caraba, afectando a seis parcelas edificables de unos 20.000 m<sup>2</sup>, situadas a la derecha de la Avenida del Palm-Mar.
- La urbanización Oasis del Sur, situada al norte de la Montaña de Guaza, afecta al espacio natural en la superficie situada sobre y a lo largo del suelo consolidado por la edificación de dicha urbanización, desde la cota 100 a la 175 subiendo en un extremo a cota 200.
- El Rincón de Los Cristianos, situado al NO del Monumento Natural, cerca de la Punta del Puerto, afecta al espacio protegido en su fase 3, por medio de una franja alargada y estrecha.

La delimitación exacta de la Zona de Uso Especial se recoge en la cartografía de zonificación adjunta.

### 5.4. Zona de Uso General.

Constituida por la superficie con menor calidad relativa dentro del espacio, y destinada a albergar el emplazamiento de infraestructuras e instalaciones que redunden en beneficio de las comunidades locales próximas al espacio natural. Se localiza en la cima de la Montaña de Guaza, comprendiendo la superficie ocupada por las infraestructuras relacionadas con las comunicaciones, como antenas o repetidores, con los límites determinados en la cartografía de zonificación adjunta.

## 6.- RÉGIMEN DE USOS.

### 6.1. Régimen general de usos.

#### 6.1.1. Usos prohibidos.

Una parte del Monumento Natural de la Montaña de Guaza se encuentra afectada por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que establece una serie de limitaciones a los usos permisibles en la superficie comprendida en el dominio público marítimo-terrestre y en la correspondiente servidumbre de protección. Por tanto, la zona incluida dentro de este dominio queda sujeta, además del presente régimen de usos, a la mencionada Ley de Costas.

Además de los usos y actividades establecidos como prohibidos en el artículo 27 de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, y

de los contemplados en las normativas sectoriales de aplicación se considerarán prohibidas las siguientes:

6.1.1.1. Cualquier proyecto o actividad que resulte contrario a la finalidad de protección del Monumento, o que pueda representar una actuación incompatible con los objetivos de conservación de los recursos naturales y culturales del espacio protegido.

6.1.1.2. Todo tipo de actuaciones que contravengan las disposiciones de las presentes Normas.

6.1.1.3. La realización de vertidos de escombros o cualquier clase de residuos sólidos o líquidos.

6.1.1.4. Las prácticas de aviones teledirigidos en cualquier área del Monumento.

6.1.1.5. La acampada en cualquiera de sus modalidades.

6.1.1.6. La alteración, destrucción o extracción de yacimientos u objetos de interés patrimonial, arqueológico o paleontológico.

6.1.1.7. El uso de terrenos del Monumento Natural como plataforma para el despegue o aterrizaje en cualquiera de las modalidades de vuelo libre.

6.1.1.8. La introducción de especies exóticas animales o vegetales, o de especies propias del espacio sin ajustarse a un proyecto técnico de repoblación o reintroducción aprobado o autorizado por la administración encargada de la gestión del Monumento Natural.

6.1.1.9. Arrancar, cortar, recolectar o dañar, en su totalidad o en parte, las plantas autóctonas del espacio, salvo por motivos de gestión, conservación o investigación autorizada.

6.1.1.10. La captura de animales, la colecta de sus huevos o crías, la perturbación de su hábitat u ocasionarles cualquier tipo de daño, salvo en aquellos casos en que sea consecuencia de actuaciones de gestión, conservación o por una investigación autorizada.

6.1.1.11. Las actuaciones que, estando sujetas a autorización o informe de compatibilidad, se realicen sin contar con una u otro, o en contra de sus determinaciones.

6.1.2. Usos autorizables.

6.1.2.1. Los proyectos de investigación que conlleven la realización de trabajos de campo en el ámbito del espacio protegido y siempre de acuerdo con los siguientes condicionantes:

- Para su aprobación deberá presentarse la correspondiente solicitud acompañada de una memoria descriptiva de los trabajos a realizar y de los objetivos

perseguidos, junto a la metodología de estudio a emplear, el presupuesto económico, la entidad financiadora, los nombres de los componentes del equipo que realizará la investigación y el currículum vitae del director del proyecto.

- Los permisos de investigación podrán ser retirados siempre que se manifieste un probado incumplimiento de las normas existentes o si se detecta que la investigación puede acarrear riesgos o amenazas para los valores naturales o culturales objeto de protección.

6.1.2.2. La recolección de muestras para estudios e investigaciones, siempre que su necesidad esté debidamente justificada.

6.1.2.3. La utilización de la imagen del espacio con fines comerciales.

6.1.2.4. La captura o recolección de especímenes de la fauna y flora silvestre o de rocas y minerales, con fines de investigación científica o de gestión.

6.1.3. Usos permitidos.

6.1.3.1. Las actividades de protección, restauración, conservación y estudio de los valores naturales y culturales del espacio protegido.

6.1.3.2. El senderismo y el disfrute de la naturaleza en cualquiera de los senderos o pistas del espacio.

6.1.3.3. Las actividades con fines educativos o recreativos, siempre que se ajusten a lo establecido en las presentes Normas.

6.1.3.4. Las actividades de mantenimiento y conservación del paisaje y los recursos naturales, siempre y cuando no requieran la ejecución de obras.

6.1.3.5. La erradicación de las especies invasoras de la flora y la fauna.

6.1.3.6. Todos aquellos que sean compatibles con los fines de protección del espacio natural, que no contravengan ninguna ley sectorial y que no se contemplen en los usos considerados como prohibidos o autorizables.

6.2. Régimen específico de usos.

6.2.1. Zona de Uso Restringido.

6.2.1.1. Usos prohibidos.

6.2.1.1.1. El uso residencial en general, ya sea mediante la edificación de nuevas viviendas o mediante la restauración o rehabilitación de las existentes.

6.2.1.1.2. La roturación de terrenos o los movimientos de tierras con cualquier fin.

6.2.1.1.3. La construcción de nuevas edificaciones.

- 6.2.1.1.4. La instalación de tendidos eléctricos o telefónicos.
- 6.2.1.1.5. La instalación de antenas, torres, faros u otros artefactos sobresalientes, excepto los sometidos a régimen de autorización.
- 6.2.1.1.6. El tránsito a pie fuera de los caminos habilitados.
- 6.2.1.1.7. El tráfico rodado salvo por motivos relacionados con la gestión del espacio natural y la conservación y mantenimiento de las infraestructuras de comunicaciones existentes en la Montaña de Guaza.
- 6.2.1.1.8. La realización de cualquier clase de actividad extractiva.
- 6.2.1.1.9. La realización de todo tipo de competiciones deportivas.
- 6.2.1.1.10. La práctica de la escalada en cualquiera de sus modalidades.
- 6.2.1.1.11. La construcción de nuevas canalizaciones, conducciones o depósitos de agua, así como la realización de extracciones de agua en el interior del espacio.
- 6.2.1.1.12. La construcción de nuevas vías de comunicación o la apertura al público de las ya existentes.
- 6.2.1.1.13. La instalación de rótulos, carteles, vallas o cualquier otra forma de publicidad, excepto la señalización del espacio y la vinculada a la ejecución de usos autorizados o permitidos.
- 6.2.1.1.14. Cualquier tipo de intervención que pueda suponer una transformación o modificación del medio o que comporte la degradación de sus ecosistemas.
- 6.2.1.2. Usos autorizables.
  - 6.2.1.2.1. Las obras de mantenimiento de la pista de acceso a la cima de la Montaña.
  - 6.2.1.2.2. Las obras de restauración de las zonas afectadas por extracciones de áridos o prácticas agrícolas.
  - 6.2.1.2.3. Las obras de restauración o mejora de infraestructuras preexistentes.
- 6.2.1.3. Usos permitidos.
  - 6.2.1.3.1. Las actividades educativas, recreativas y de disfrute de la naturaleza, siempre y cuando no supongan una afección sobre la conservación de los valores naturales y culturales del espacio protegido ni conlleven la adecuación, restauración o construcción de infraestructuras o edificaciones.
  - 6.2.1.3.2. Las prácticas agrarias tradicionales que se estuvieran desarrollando en el momento de aprobación de estas Normas.

## 6.2.2. Zona de Uso Moderado.

### 6.2.2.1. Usos prohibidos.

6.2.2.1.1. La edificación de nuevas viviendas con fines residenciales.

6.2.2.1.2. La realización de cualquier tipo de extracción.

6.2.2.1.3. La roturación de nuevos terrenos o los movimientos de tierras, ya sea con fines agrícolas o de cualquier otro tipo.

6.2.2.1.4. La instalación de invernaderos, umbráculos o viveros.

6.2.2.1.5. La instalación de nuevos tendidos eléctricos o telefónicos.

6.2.2.1.6. La instalación de antenas, torres, faros u otros artefactos sobresalientes.

6.2.2.1.7. La realización de competiciones deportivas.

6.2.2.1.8. La construcción de nuevas vías de comunicación.

6.2.2.1.9. La instalación de rótulos, carteles, vallas o cualquier otra forma de publicidad, excepto la señalización del espacio y la vinculada a la ejecución de usos autorizados o permitidos.

6.2.2.1.10. Cualquier tipo de intervención que pueda suponer una transformación o modificación del medio o que comporte la degradación de sus ecosistemas.

### 6.2.2.2. Usos autorizables.

6.2.2.2.1. La restauración o rehabilitación de las viviendas existentes, de forma adecuada que permita la integración en el medio, y siempre y cuando dicha restauración pueda ser justificada en relación con el mantenimiento de las actividades agropecuarias.

6.2.2.2.2. La adecuación o restauración de las construcciones actualmente existentes para su utilización en relación con el uso público.

6.2.2.2.3. La construcción de nuevas canalizaciones, conducciones o depósitos de agua, así como la realización de extracciones de agua en el interior del espacio.

6.2.2.2.4. La práctica de la escalada, en los lugares y épocas que eventualmente puedan ser designados a tal efecto, de manera que no se produzca afección sobre las colonias de aves nidificantes.

6.2.2.2.5. Las obras de asfaltado o pavimentado de las pistas existentes, siempre y cuando se empleen materiales que no supongan, por su color o naturaleza, una afección paisajística sobre el entorno y que estén relacionadas con el desarrollo de las prácticas agropecuarias.

### 6.2.2.3. Usos permitidos.

6.2.2.3.1. Las prácticas agrarias tradicionales en los lugares donde vinieran desarrollándose hasta el momento de aprobación de las presentes Normas.

6.2.2.3.2. La realización de actividades recreativas y educativas, siempre que no supongan una afección sobre la conservación de los valores del espacio y no conlleven una transformación del paisaje ni la roturación de nuevos terrenos.

6.2.2.3.3. La puesta en producción de antiguos terrenos de cultivo abandonados, siempre que no conlleve la construcción de nuevas edificaciones o infraestructuras, ni impliquen la roturación de tierras.

6.2.2.3.4. Las obras de mantenimiento de las edificaciones e infraestructuras existentes.

### 6.2.3. Zona de Uso Especial.

#### 6.2.3.1. Usos y actividades prohibidos.

6.2.3.1.1. Todos aquellos que no se ajusten a las determinaciones de los Planes Especiales a los que se refiere la Disposición Adicional Primera 4.a) de la Ley 12/1994.

#### 6.2.3.2. Usos y actividades autorizables.

6.2.3.2.1. La apertura de nuevas vías de acceso al espacio, en los casos excepcionales en que las actividades que se realicen en esta zona así lo requieran.

6.2.3.2.2. La instalación de nuevas infraestructuras recogidas como tales en los correspondientes Planes Especiales.

#### 6.2.3.3. Usos permitidos.

6.2.3.3.1. Las edificaciones con fines residenciales en las parcelas destinadas a este efecto en el Plan Parcial El Palm-Mar, ajustando en todo caso el volumen de las mismas para generar un impacto visual mínimo.

6.2.3.3.2. La restauración, acondicionamiento y mejoras de las zonas libres de edificación, infraestructuras y edificaciones existentes, atendiendo a la normativa urbanística específica.

6.2.3.3.3. El ajardinado de las zonas libres, utilizando en todo caso especies vegetales autóctonas y propias del lugar, para evitar la introducción de nuevas especies o material genético ajeno al espacio.

6.2.3.3.4. Aquellos que resulten de la aplicación de los Planes Especiales a los que se refiere la Disposición Adicional Primera 4.a) de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias.

### 6.2.4. Zona de Uso General.

#### 6.2.4.1. Usos prohibidos.

6.2.4.1.1. Los cambios de usos del suelo que no sean acordes con el destino previsto para esta zona en las presentes Normas.

6.2.4.1.2. La instalación de nuevas antenas, repetidores u otro tipo de infraestructuras de telecomunicaciones, salvo que dicha instalación suponga la eliminación de las actualmente existentes.

6.2.4.1.3. La construcción de edificaciones con cualquier fin ajeno al destino previsto para esta zona.

6.2.4.1.4. Todas aquellas que sean incompatibles con las causas que han motivado la creación de la zona de uso general.

6.2.4.1.5. La construcción y apertura de nuevas vías.

#### 6.2.4.2. Usos autorizables.

6.2.4.2.1. Las obras de reforma, adecuación o ampliación de las infraestructuras y edificaciones existentes.

6.2.4.2.2. La realización de actividades de tipo recreativo o educativo, siempre y cuando no se vean afectadas por la presencia de las antenas en la cima de la montaña.

#### 6.2.4.3. Usos permitidos.

6.2.4.3.1. Las labores de mantenimiento de las infraestructuras existentes.

6.2.4.3.2. La eliminación de infraestructuras o construcciones en desuso, innecesarias o redundantes.

6.2.4.3.3. Las obras de mantenimiento de la pista de acceso existente.

### 7.- NORMAS DE ADMINISTRACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL.

El Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con las previsiones de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, y en los términos de la delegación prevista en la normativa territorial reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, ejerce la gestión de los Espacios Naturales Protegidos de la isla de Tenerife. En el ejercicio de dicha competencia determinará el órgano competente en la gestión y administración del Monumento Natural de Montaña de Guaza, que tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Garantizar el cumplimiento de las determinaciones establecidas en estas Normas de Conservación.

b) Autorizar o informar, en su caso, las actuaciones que se realizan en el Monumento Natural.

c) Informar y orientar acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que la normativa imponga a los proyectos y actuaciones que se pretendan realizar.

d) Promover las vías de colaboración precisas con otras Administraciones Públicas, organismos y particulares, que contribuyan a la consecución de los objetivos de las Normas de Conservación.

e) Promover la ejecución de las actuaciones que contribuyan al cumplimiento de la finalidad de protección del espacio.

f) Elaborar y aprobar el Programa Anual de Trabajo de acuerdo con las disposiciones de las Normas de Conservación y previo informe vinculante del Patronato Insular de Tenerife.

g) Comunicar a la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza los usos que se vayan autorizando, a efectos de su inclusión en el Registro de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos.

Para la gestión y administración del Monumento Natural y la aplicación del régimen de usos, se tendrán en cuenta las siguientes normas o principios básicos:

Usos permitidos.- Los usos permitidos se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de impacto ecológico y de las prohibiciones y autorizaciones que establezcan otras normas sectoriales. A los efectos de las Normas de Conservación, tendrán la consideración de permitidos los usos no incluidos entre los prohibidos o autorizables, así como las actuaciones que se promuevan por el órgano de gestión y administración del Monumento en aplicación de las propias Normas. En la enumeración de usos permitidos se consignarán aquellos que merecen destacarse por su importancia o intensidad y no se incluirán, independientemente de su carácter de usos permitidos, aquellos que no requieren obras e instalaciones de ningún tipo y no están sometidos a autorización de otros órganos administrativos.

Usos autorizables por las Normas.- Los usos previstos como autorizables en las Normas de Conservación están sujetos a previa autorización otorgada por el órgano de administración y gestión, sin perjuicio de la obtención de las licencias, permisos y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones normativas. Las solicitudes de autorización se presentarán por escrito acompañadas de la documentación pertinente.

Usos autorizables por otras normas sectoriales.- Los usos no previstos como autorizables en las Normas de Conservación, pero sometidos a autorización de otros órganos distintos al encargado de la gestión y administración del espacio, requerirán de este informe preceptivo de compatibilidad previsto en el artículo 25.3 de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, que será vinculante cuando se pronuncie desfavorablemente o establezca el cumplimiento de determinadas condiciones.

Régimen procedimental de autorizaciones e informes.- El procedimiento aplicable a las autorizaciones e informes del órgano de gestión y administración será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su normativa de desarrollo y, en su caso, en la normativa sectorial correspondiente.

Normas concurrentes.- En el caso de que para un determinado uso fueran de aplicación diferentes normas sectoriales (normas urbanísticas, normativa de costas, carreteras, etc.), su realización requerirá la previa concurrencia de todas las autorizaciones e informes que resulten exigibles por dichas normas, con arreglo a lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

< Ver anexos - Página/s 2233 >

© GOBIERNO DE CANARIAS